



Bogotá, D.C.;

Señora

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSITO - Clasificación vías nacionales. Radicado No. 20233030640802 del 20 de abril de 2023.

Respetada señora Isabel, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233030640802 del 20 de abril de 2023, mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

- "1. Se sirvan informar si existe un manual, regla o procedimiento establecido en el Código de Tránsito en el que hable como son las reglas de circulación en carreteras por doble vía estrechas.
- 2. En caso positivo, me sea remitido el mismo o el número del artículo en el cual puedo consultar dicha información.
- 3. Se sirvan informar, si existe una normativa específica para el tránsito por vías veredales.
- 4. Se sirvan informar en el caso de accidentes presentados por carriles doble vía estrechos:
- ¿En caso de que la vía sea en pendiente y estrecha, en la circulación por estas vías tiene preeminencia el automóvil que sube o el automóvil que baja?
- ¿En caso de ser una vía estrecha más no pendiente, quién tiene la prelación?
- ¿En caso de accidente en una curva en pendiente, cual es el conducto regular para establecer las condiciones del accidente?
- ¿En caso de presentarse un siniestro bajo estas condiciones de qué manera ordenan ustedes como ministerio de tránsito resolver el accidente?
- 5. En caso de no poder acceder a mi solicitud de información, solicito me sean informadas las razones de hecho y de derecho que sustenten la negativa."¹.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de



¹ Solicitud de información Radicado MT núm. 20233030640802 del 20 de abril de 2023.





2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración"².

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:



² Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.





10-05-2024

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 105. Clasificación de vías. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

1. Dentro del perímetro urbano:

Vía de metro o metrovía Vía troncal Férreas Autopistas Arterias Principales Secundarias Colectoras Ordinarias Locales Privadas Ciclorrutas Peatonales

2. En las zonas rurales:

Férreas Autopistas Carreteras Principales Carreteras Secundarias







10-05-2024

Carreteables Privadas Peatonales.

(...)

Artículo 143. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 16. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no sé produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación". (NFT).

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a las preguntas 1 y 2

La Ley 769 de 2002 en el artículo 55 y subsiguientes, establece las reglas generales de comportamiento que deberán ser acatadas por toda persona que tome parte en el tránsito bien sea actuando como: conductor, pasajero o peatón, dando cumplimiento a las normas y señales de tránsito que se sean aplicables y dar observancia a las indicaciones que se sean dadas por las autoridades de tránsito.

En cuanto a las condiciones de uso de los carriles, se encuentra establecido en el artículo 68 ibidem. Artículo en el que se establece las condiciones de circulación de vehículos en vías con doble sentido de tránsito.

Respuesta a la pregunta 3

Si bien, el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece las condiciones de uso de carriles, no existe regulación específica frente al tránsito en vías veredales.

Respuesta a la pregunta 4

Interrogantes 4.1 y 4.2:

El Código Nacional de Tránsito, no establece condiciones específicas para el tránsito de vehículos







10-05-2024

en "vías estrechas".

Ahora, tratándose de vías con pendiente, los vehículos suben o van ascenso, tienen prelación respecto de los que van en sentido contrario.

Interrogantes 4.3 y 4.4:

En los accidentes de tránsito donde solo se acusen daños materiales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente realizarán el recaudo de todas las pruebas relativas al mismo, mediante las herramientas que estimen convenientes, acto seguido deberán retirar los vehículos de la vía y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en caso de que esta fracase, los interesados podrán acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia, y será el juez competente el llamado a determinar la responsabilidad de las partes involucradas en el accidente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Paola Vásquez Vergara – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ. Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

